Expediente No. 2022-397

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE AGOSTO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **FRAIDEL ANDRES BUELVAS BARRIOS** en contra de **SAID LOPEZ PATIÑO,** informándole que vencido el término del traslado, no se presentó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE AGOSTO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la contestación a cargo de la entidad Gres Caribe.**

Verificada la demanda se observa, que en auto de fecha 30 de enero de 2023, se admitió la demanda, así mismo, se allegó al expediente constancia de notificación por medio de empresa de mensajería con estado de acuse del 27 de junio de 2023; en consecuencia el término para contestar feneció el 14 de julio de la misma anualidad, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda.

El artículo 30 del CPT y S.S, indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o no la presenta en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Por lo tanto, al no ser presentada, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

2. **Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 340 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **SAID LOPEZ PATIÑO,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **SAID LOPEZ PATIÑO**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 25 de septiembre del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37
LLT